

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid. . . . .	Un mes. . . . .	5 pesetas.
Provincias. . . . .	Un trimestre. . . . .	20 .
Poseiones de África. . . . .	Un trimestre. . . . .	30 .
Extranjero. . . . .	Un trimestre. . . . .	45 .

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á D. José Alvarez Pérez.  
 Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Antonio Villamil y Marracci.

Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo á D. José María Bernaldo de Quirós y González-Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado, la di-

misión del cargo de Ministro Plenipotenciario de primera clase en Constantinopla y Atenas.

Real decreto nombrando Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á D. José María Bernaldo de Quirós y González-Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Orden resolviendo un recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano Aldama, referente á la negativa del Registrador de la Pro-

iedad de Illescas, á inscribir una escritura partición de bienes.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. (Grupos 31 y 32.)

GOBERNACIÓN.—Relación de nombramientos expedidos por este Ministerio, á favor de individuos, propuestas por el de la Guerra.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) que en el día de ayer salió de San Sebastián con dirección á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, Me ha presentado José Alvarez Pérez.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á D. Antonio Villamil y Marracci, Teniente Coronel de Artillería.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en aceptar á D. José María Bernaldo de Quirós y González-Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado, Ministro plenipotenciario de primera clase en Constantinopla y Atenas, la dimisión que, por motivos de salud ha presentado de dichos cargos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid, á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Manuel Allendesalazar.

Para la plaza de Vocal, Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida orden de Carlos III, vacante por fallecimiento de D. Narciso García Loygorri, Duque de Vistahermosa,

Vengo en nombrar á D. José María Bernaldo de Quirós y González-Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado.

Dado en Madrid, á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Manuel Allendesalazar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano

Aldama contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Illescas á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario.

Resultando que ante D. Mariano Aldama y Elorz, Notario de Illescas, otorgaron en 3 de Junio de 1907, D.ª Ana Redondo López, D. Ambrosio Guío Martín y D.ª Inés Guío Martín, asistida de su marido, la primera como viuda de don Tomás Guío Martín y los demás como hijos del mismo y de su primera esposa D.ª Eustasia Martín, una escritura de partición de la herencia de aquél, de la que resulta: que los dos esposos últimamente citados fallecieron, respectivamente, en 12 de Marzo de 1891 y 11 de Julio de 1906, la mujer, bajo testamento que se acompaña á este expediente, en el que declaró que su marido había aportado al matrimonio algunos bienes, sin que pudiera determinar su importe ni existiese documento que lo acreditase; le legó el tercio de todos los de su herencia, é instituyó por herederos universales á sus hijos antes expresados; que al fallecimiento de D.ª Eustasia no se hizo la partición de sus bienes, continuando la indivisión de aquella entre el viudo y los hijos; que al fallecer D. Tomás se practicó la división objeto de este recurso, consignándose en las bases que no se formalizó, al morir D.ª Eustasia, inventario de los bienes que ahora sirviese para determinar el entonces caudal relicto, y partiendo de la base de formar todo un conjunto, tanto el caudal dejado en aquella época como el que posteriormente con el segundo matrimonio aparece, ofrecía un resumen de 38.194 pesetas; que por no poderse justificar las aportaciones que á ambos matrimonios llevaron los conyuges, se consideran gananciales con arreglo al artículo 1.407 del Código Civil, acordando los interesados distribuirlos entre ambas sociedades, conforme al artículo 1.431 del mismo, fijando á tal efecto en 8.000 pesetas el capital perteneciente á la primera; que

D.<sup>a</sup> Ana Redondo renunció á su cuota vi- dual en favor de los hijos de su difunto esposo; que del caudal inventariado se rebajaron las 8.000 pesetas como pertenecientes á la primera sociedad, que se distribuirán entre los expresados hijos, quedando 30.190 para la segunda, de las que una mitad corresponden á la viuda, y la otra, más las 8.000 pesetas, á los hijos, por la renuncia de la cuota usufructuaria, y que, practicadas las demás operaciones, se hizo en pago de su haber ganancial á D.<sup>a</sup> Ana adjudicación de los bienes inmuebles que se describen:

Resultando que el Registrador suspendió la inscripción del precedente documento, porque, tratándose de dos herencias distintas, se confunden y engloban como si fuera una sola, adjudicándose en conjunto los bienes de ambas sin determinación ni separación alguna, y porque habiendo legado D.<sup>a</sup> Eustasia Martín á su esposo D. Tomás el tercio de todos sus bienes, y teniendo además éste, según la ley, el usufructo viudal de una participación del caudal hereditario de aquélla, no constando que el D. Tomás renunciara dichos legado y usufructo, no se hace expresión de ellos en las operaciones divisorias:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, contra la calificación del Registrador, ante el Juez de primera instancia, solicitando se declarase que la escritura relacionada se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, manifestando: que ningún precepto impide á los interesados en una herencia la acumulación en un mismo título de dos ó más sucesiones, según resolución de 4 de Noviembre de 1897; que no se considera como una sola herencia en el presente caso, como se observa en las bases de la partición, en la que se expresa la necesidad de atenerse á lo dispuesto en el artículo 1.407 del Código Civil para hacer la liquidación, fijando los interesados mayores de edad las cantidades que como gananciales corresponden á cada sociedad y formándose á cada causante su haber correspondiente; que no hay por qué hacer la distinción pretendida para la adjudicación conforme al artículo 1.058 de aquel Cuerpo legal, observándose que los bienes adjudicados á la viuda son todos, á excepción de una sola finca, de los que el causante adquirió durante su segundo matrimonio y estableciéndose la suficiente determinación, alegando finalmente la Resolución de 5 de Junio 1906; que no es precisa la mención pretendida en el segundo defecto, por tratarse de la liquidación de dos herencias conjuntamente y carecer de objeto al detraer la cuota y legado para luego adjudicar los mismos bienes, que comprenden á los hijos de ambos conyuges, estando, por otra parte, los interesados, que son aquéllos, conformes en prescindir de esas cuentas, contra cuyo convenio nada puede objetarse; que no se opone el artículo 20 de la ley Hipotecaria, porque como se dice en la hijuela, se trata de bienes considerados como gananciales, inscritos á nombre del causante y por representar á éste sus hijos en la liquidación, á la que concurrió con su conformidad la viuda de aquél, por lo que es de aplicación el citado artículo 1.058 y la Resolución de 17 de Julio de 1907:

Resultando que el Registrador, al informar, presentó una certificación expedida á su instancia por el Fiscal Municipal, relativa á los libros del Registro, de la que aparece que á nombre de doña Ana se encuentran inscritos varios in-

muebles, en virtud de expedientes posesorios incoados por ésta, expresándose en las inscripciones que dichos bienes fueron adquiridos por la misma, por herencia de su esposo D. Tomás Gufo, y que los hijos de éste manifestaron su conformidad, no hallándose dichos bienes incluidos entre los que se adjudicaron á D.<sup>a</sup> Ana en la partición que motiva este expediente:

Resultando que el Registrador insistió en su calificación, exponiendo en primer término que el Notario autorizante carece de personalidad para recurrir, citando á tal efecto varias resoluciones de este Centro; en cuanto al defecto primero, además de razones análogas á las designadas en la nota, que aunque puedan hacerse las dos particiones en un título han de practicarse con la debida separación para distinguir el derecho de los herederos en cada herencia, no debiendo verificarse las inscripciones por faltar los requisitos del pago de los derechos reales y la previa inscripción respecto á fincas que debieron adjudicarse al causante de la segunda gerencia, y, en su consecuencia, es imposible cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que son inaplicables las resoluciones citadas por el recurrente, pues en los casos á que se refieren, eran unos mismos los interesados y una sola finca, y aquí la viuda es extraña á la herencia de la primera mujer de su esposo, sin que sea razón pertinente el hecho de aparecer confundidos los bienes de ambos causantes, pues para determinar los correspondientes á cada uno y los gananciales son las operaciones divisorias, que hay obligación de practicar para el pago de los derechos por los herederos; que basta ver cómo se han practicado aquéllas para convencerse de que hay dos herencias, por lo que no es aplicable el artículo 1.058 del Código Civil, ni significa la forma de la adjudicación á D.<sup>a</sup> Ana que se hayan separado convenientemente; que es procedente el defecto segundo: primero, porque los derechos y obligaciones que engendran las dos herencias son muy distintos; segundo, porque si en la de D.<sup>a</sup> Eustasia no hay más interesados que los hijos, en la de D. Tomás lo es también su viuda, y tercero, porque en el Registro no puede omitirse la transmisión de una finca, lo que ocurriría de acceder á la inscripción pretendida, con lo que se defraudarían al mismo tiempo los intereses de la Hacienda, siendo claro y evidente que parte de los bienes de doña Eustasia pasaron á su viudo y de éste, á su fallecimiento, á sus hijos, y finalmente, que el estar la renuncia hecha por la viuda en contradicción con la solicitud dirigida al Juzgado para que se la declarara heredera por su cuota usufructuaria, lo que resulta del auto que se acompaña á este expediente, así como los extremos que acreditan la certificación á que el precedente Resultando se contrae, evidencia que la forma en que se ha practicado la partición no la autoriza el referido artículo 1.058 del Código.

Resultando que el Juez confirmó la nota del Registrador fundándose en razones análogas á las expuestas por el mismo, y además en las resoluciones de 22 de Diciembre de 1875 y 29 de Noviembre de 1878.

Resultando que el recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo argumentos semejantes á los aducidos en su primer escrito y además de que no haberse pagado el impuesto de derechos reales por ciertos bienes de la herencia, no debe te-

nerse en cuenta para resolver este recurso, porque no se ha consignado en la nota tal defecto y haber prescrito, por otra parte, la acción administrativa para reclamarlos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado aceptando los considerandos del mismo, y fundándose además en que de las manifestaciones hechas por los interesados en el expediente posesorio á que se refiere el Resultando cuarto, en cuanto al título de adquisición, se deduce que siendo las fincas objeto de los mismos distintas de las adjudicadas en las particiones á doña Ana, no han sido sólo éstas las que han correspondido á la misma, lo que prueba la confusión apreciada por el Registrador y por lo que no puede tener exacto cumplimiento el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el recurrente se alzó del acuerdo del Presidente para ante esta Dirección, alegando en primer término la resolución de la misma de 29 de Febrero del corriente año, y, en segundo lugar, que la certificación presentada por el Registrador, nada tiene que ver en el recurso, probando sólo el hecho de no haberse incluido en la partición las fincas á que se refieren las informaciones, lo que se hizo por carecer de título inscrito el causante y resultar más económico el medio empleado á los interesados:

Vistos los artículos 1.058, 1.079 y 1.431 del Código Civil; 20 de la ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de Junio de 1906, 7 de Mayo de 1907 y 29 de Febrero y 7 de Octubre de 1908:

Considerando que sería injusto negar á los funcionarios encargados de la fe pública el derecho de defender los actos ó contratos que autoricen de los vicios que imposibiliten la inscripción, pues de otro modo se desconocería la obligación en que están de proponer á los otorgantes la redacción de las escrituras que en su concepto exprese mejor el sentido de lo estipulado, cuando notaren en las instrucciones al efecto recibidas ambigüedad, confusión ó falta de la debida claridad, por lo que es de admitir la personalidad del Notario D. Mariano Aldama para interponer el presente recurso:

Considerando que, según ha declarado repetidamente esta Dirección, ningún precepto legal ni reglamentario se opone á la acumulación de dos ó más sucesiones en un sólo título, estando reconocida la facultad de los interesados en una herencia para transigir las diferencias suscitadas sobre la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados y determinar sus respectivos derechos, siempre que mediante las oportunas y previas inscripciones pueda consignarse en el Registro el derecho en cuya virtud se procede, pudiendo asimismo practicarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, como autoriza el artículo 1.431 del Código Civil, deduciéndose, en consecuencia, que en la escritura objeto del recurso no se falta á los preceptos legales al comprender la partición de los bienes hereditarios de los consortes D. Tomás Gufo y D.<sup>a</sup> Eustasia Martín, así como la liquidación de las sociedades constituidas por los mismos y por aquél y su segunda mujer D.<sup>a</sup> Ana Redondo, toda vez que tales operaciones aparecen otorgadas por todos los interesados en ellas, ó sea, por los herederos de dichos causantes y el conyuge superstite, según debi-

## MINISTERIO DE MARINA

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Grupo 31.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Río Gironda.—Modificaciones en las luces de Ferrière y de Cariette.—Avis aux Navigateurs número 35/201. Paris, 1909.**

**Número 184.—Las dos luces fijas rojas de Ferrière y de Cariette, establecidas en el muelle de Bassens (Gironda) sobre dos soportes blancos de madera, se reemplazaron por otras dos luces rojas, que lucirán en dos castilletes metálicos, con casetas de hierro, pintado todo de blanco.**

Estas nuevas luces, elevadas 6,15 metros sobre la pleamar, tienen un alcance medio de 3,5 millas.

Situación aproximada de Ferrière: 44° 55' 07" N. y 5° 39' 22" E. (0° 32' 58" W. de Gw.)

Situación aproximada de Cariette: 44° 53' 25" N. y 5° 40' 01" E. (0° 32' 19" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B., página 34. Carta número 136 A de la sección II.

**Isla de Ré —Punta Sablanceaux.—Extracción de un casco.—Avis aux Navigateurs número 36/206. Paris, 1909.**

**Número 185.—Habiéndose extraído la mayor parte del casco del Sloop Faucon, que se fué á pique á unos 1.000 metros de la costa de la isla de Ré, en fondos de 9,5 metros, deja de constituir peligro para la navegación.**

Situación aproximada: 46° 09' 05" N. y 4° 57' 09" E. (1° 15' 11" W. de Gw.)

Carta número 150 A de la sección II. Derrotero número 35, página 80.

**Canal del Four.—Luz de la Gran Vinotière.—Avis aux Navigateurs número 34/195. Paris, 1909.**

**Número 186.—Ha vuelto á lucir la luz fija blanca permanente de la torre-baliza la Gran Vinotière en el canal del Four, que estaba apagada accidentalmente. (Aviso número 161 de 1909.)**

Situación aproximada: 48° 21' 58" N. y 1° 23' 52" E. (4° 48' 28" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 108.

Cartas números 558 y 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 191.

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Gran Rada del Havre.—Casco.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 34/196. Paris, 1909.**

**Número 187.—La luz fija blanca de la boya verde luminosa, fondeada á unos 50 metros al NW. del casco del vapor Corrientes, que se fué á pique en la Gran Rada del Havre (Avisos números 2 y 99 de 1909), se reemplazó por una luz roja de una ocultación cada 20 segundos (luz 10 segundos; ocultación, 10 segundos).**

Situación aproximada del casco: 90° 31' 01" N. y 6° 11' 52" E. (0° 00' 28" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 172.

Carta número 783 de la sección II. Derrotero número 35, página 317.

**Inglaterra.—Puerto de Dover.—Señales de puerto.—Notices to Mariners, número 143. H. W. H., 1909.**

**Número 188.—Con el objeto de reglamentar el paso por la entrada W. del**

puerto de Dover, desde el día 1.º del mes corriente se harán las señales siguientes en un palo situado en la prolongación del muelle del Almirantazgo y á 122 metros de su extremo exterior.

De día:

a) *Tres bolas rojas, formando triángulo* indican que un buque sale del puerto y que los que vengan de la mar no se aproximarán á la entrada, hasta que se avise la señal.

b) *Dos bolas rojas, verticales*, indican que un buque que viene de fuera se aproxima á la entrada y no puede salir ningún buque del puerto.

c) *Tres bolas rojas, verticales*, indican que el puerto está cerrado y que los buques no pueden salir ni entrar.

De noche:

a) *Tres luces blancas, formando triángulo*, indican que se aproxima á la entrada un buque que viene de fuera y que ningún buque puede salir del puerto.

b) *Tres luces rojas, formando triángulo*, indican que un buque sale del puerto y que los que vengan de la mar no se aproximarán hasta el punto de obstruir la entrada.

c) *Tres luces rojas, verticales*, indican que el puerto está cerrado y que los buques no pueden salir ni entrar.

*Observaciones.*—El que no haya señales en el palo indica que la entrada está libre; pero los buques que se acerquen deben observar con cuidado las señales que puedan hacerse.

Las demás señales que se hagan en este palo, de día ó de noche, distintas de las indicadas, son para los vapores correos, buques de guerra ó trasatlánticos, y para los demás buques indican que está cerrado el puerto, tanto para la salida como para la entrada.

NOTA.—Cuando haga muy mal tiempo ó en casos de urgencia, se harán las señales antes indicadas en otro palo situado al N. 69° W. del anterior y á 609 metros de distancia.

Situación del palo de señales: 51° 06' 45" N. y 7° 32' 05" E. (1° 19' 45" E. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II. Derrotero número 35, página 544.

**Grupo 32.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Puerto de Dover.—Supresión de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 36/209. Paris, 1909.**

**Número 189.—Se suprimió definitivamente la boya luminosa, con luz verde de ocultaciones, fondeada á unos 0,5 cables al S. 63° E. del morro Oeste del muelle saliente. (Aviso número 1.085 de 1908.)**

Situación aproximada: 51° 06' 45" N. y 7° 32' 19" E. (1° 19' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 48. Carta número 217 A de la sección II. Derrotero número 35, página 544.

**MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Calais.—Desaparición accidental de la boya NE. número 6 de los Ridens de Calais.—Avis aux Navigateurs número 33/189. Paris, 1909.**

**Número 190.—Habiendo desaparecido accidentalmente la boya esférico-cónica roja, con mira cónica, marcada número 6 de la extremidad NE. de los Ridens de Calais, será reemplazada tan pronto como sea posible.**

Situación aproximada: 51° 00' 28" N. y 8° 01' 24" E. (1° 49' 04" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II. Derrotero número 35, página 352.

damente justifican los documentos que con la misma escritura se acompañan:

Considerando que contra dicha doctrina, aconsejada por la conveniencia de facilitar las particiones y prevenir los litigios, inevitables en la división de cosas comunes, ningún valor puede darse al supuesto alegado por el Registrador de que la liquidación del impuesto de derechos reales no se haya hecho en debida forma, porque, según la Resolución de 17 de Noviembre de 1908, á los Registradores sólo incumbe el deber de examinar si en los documentos presentados aparece haberse liquidado y pagado dicho impuesto, ó declarado su exención, sin corresponderles corregir ó censurar la forma en que se haya hecho la liquidación:

Considerando que tampoco es de estimar la circunstancia, igualmente alegada por el Registrador, de haberse inscrito algunas fincas comprendidas en la herencia de que se trata por medio de información posesoria, puesto que el artículo 1.079 del Código Civil permite la liquidación y adjudicación de los objetos ó valores de la herencia omitidos sin desvirtuar la partición realizada, la cual queda, por tanto, subsistente con relación á los bienes que sean objeto de la misma:

Considerando, sin embargo, que la escritura calificada no suministra los datos necesarios para que pueda consignarse la transferencia á D.ª Ana Redondo de los inmuebles que por no pertenecer á la última sociedad de gananciales, deben ser previamente inscritos á favor de quien proceda, y en tal concepto, debe estimarse defectuosa, porque de otro modo se rompería la determinación del tracto sucesivo exigida por los artículos 20 de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, y sería imposible distinguir los bienes que pasaron directa y forzosamente de la primera mujer á sus hijos, de los heredados por D. Tomás Gufo, en virtud del legado del tercio, cuya renuncia no consta, y antes aparece aceptado desde el momento en que se toma como antecedente de la partición, sin que al apreciarlo así se desconozca la doctrina expuesta del citado artículo 1.431 del Código Civil, porque este no excusa el cumplimiento de las formalidades necesarias para hacer constar en el Registro las adjudicaciones consiguientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Notario D. Mariano Aldama, tiene personalidad para interponer este recurso, y que la escritura de partición que ha dado lugar al mismo no se halla redactada con sujeción á los requisitos y formalidades legales, por no constar en ella con la oportuna separación las adjudicaciones hechas en virtud de las dos liquidaciones de gananciales que la misma comprende, al efecto de que puedan practicarse las correspondientes inscripciones previas; confirmándose en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1909. El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

**Bélgica.—Puerto de Ostende.—Señales de niebla.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 35/203. Paris, 1909. Número 191.**—Las señales de niebla que se harán en la batería de la estacada Este del puerto de Ostende, consisten:

a) Detonaciones de cartuchos de algodón pólvora de 5 en cinco minutos, ó á intervalos más cortos, cuando se aproxima al puerto el vapor de la línea Ostende-Dover.

b) En un sonido de campana cada cuatro segundos.

Si por alguna causa el aparato detonante no pudiese funcionar, será reemplazado por el cañón de niebla.

Situación aproximada del faro de Ostende: 51° 14' 22" N. y 9° 07' 33" E. (2° 55' 13" E. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie B, página 228. Carta número 802 de la sección II.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil. Entrada del puerto de Santos.—Modificación en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 23/125. Paris, 1909.**

Número 192.—Se han hecho las siguientes modificaciones en el balizamiento del puerto de Santos:

a) La boya cónica negra, fondeada en el cantil del banco de la orilla Norte, se trasladó á 2 cables al WSW., quedando en las siguientes marcaciones: el lado Oeste del fuerte Barra Grande, al S. 53° E. á 6,3 cables, y la extremidad Oeste del Morro dos Limoes, al S. 27° W.

b) Se retiró la boya cónica roja, fondeada á 8,7 cables, al N. 85° W. de la misma extremidad del fuerte.

*Observaciones:* Para marcar la posición de un casco que se fué á pique dentro de la línea de fondos de 5 metros, se fondeó una boya verde en las siguientes marcaciones: el extremo Norte de la punta Limoes, al N. 69° E. á 2 cables, y el extremo Oeste de la isla Palmas, al S. 11° W.

Situación aproximada del fuerte Barra Grande: 23° 59' 45" S. y 40° 05' 41" W. (46° 18' 01" E. de Gw.)

Carta número 111 de la sección VIII.

**Uruguay.—Proximidades de Montevideo.—Isla Flores.—Banco Cumberland.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 30/174. Paris, 1909.**

Número 193.—A 7,5 cables al S. 63° W. del faro de la isla Flores se fondeó en 9 metros de agua una boya luminosa, con luz blanca, de una ocultación cada 14 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 7 segundos).

Esta boya parece reemplazar á la boya luminosa, con luz de destellos rojos, que se dijo había sido fondeada en las proximidades de la posición arriba mencionada.

Situación aproximada: 34° 57' 15" S. y 49° 43' 56" W. (55° 56' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Honduras.—Bahía de Honduras.—Luzes.—Rectificación.—Avis aux Navigateurs número 28/161. Paris, 1909.**

Número 194.—La luz de destellos, encendida sobre el cabo Tres Puntas (Avi-

so número 1.035 de 1908), es de un destello blanco cada 10 segundos, en vez de un destello blanco cada 5 segundos, como indica dicho aviso.

Situación aproximada: 15° 57' 00" N. y 81° 24' 51" W. (87° 37' 11" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 6, página 44.

Carta número 540 de la sección IX.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Relación de los nombramientos expedidos por este Ministerio á favor de los individuos propuestos por el de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en los turnos reservados á la misma por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908.*

### OFICIALES DE 5.ª

D. Santos Castro Fernández, Estación Sanitaria de Cádiz.

D. Carlos Tejera Marugan, ídem íd. de Málaga.

D. Cristóbal Montel Hernando, ídem ídem de Cartagena.

D. Alejandro Gómez Badía, ídem íd. de Santander.

D. Cándido Gil Menéndez, ídem íd. de Valencia.

D. Manuel Jorge Pinto, Gobierno Civil de Vizcaya.

### ASPIRANTES DE 1.ª

D. Marcelino Brieva Ruiz, Gobierno Civil de Alava.

D. Enrique Valdés Sastre, ídem íd. de ídem.

D. Agustín Bellosta Galindo, ídem íd. de Albacete.

D. Ramón Rivas Larruy, ídem íd. de íd.

D. Adalberto Carmona Valls, ídem íd. de ídem.

D. Tomás Núñez Riveras, ídem íd. de Alicante.

D. Antonio Galera Marcos, Estación Sanitaria de ídem.

D. Manuel Creus Moscoso, Gobierno Civil de Avila.

D. Braulio Suescun Asurmendi, ídem ídem de íd.

D. Adolfo Solano Rino, ídem íd. de Badajoz.

D. Juan González Delgado, ídem íd. de Baleares.

D. Antonio Cañellas Moya, ídem íd. de ídem.

D. Juan García Sanz, ídem íd. de íd.

D. José Lozano Carmona, Estación Sanitaria de Palma.

D. Antonio Atocha Fernández, Gobierno Civil de Burgos.

D. Manuel Roibas Pérez, ídem íd. de íd.

D. Félix García Sánchez, ídem íd. de Cádiz.

D. Carmelo Romero Redondo, ídem íd. de ídem.

D. Juan Salas Alcoba, Estación Sanitaria de Algeciras.

D. José Isarmendi Ochoa, ídem íd. de Ceuta.

D. Jenaro Vives Monserrat, Gobierno Civil de Canarias.

### ASPIRANTES DE 1.ª

D. Francisco Tormo Pastor, Gobierno Civil de Castellón.

D. Jaime Verdú Hernández, Gobierno Civil de Ciudad Real.

D. Dámaso García Manjarrés, ídem íd. de Córdoba.

D. Victoriano Arias García, ídem íd. de Gerona.

D. Rufino Fraile Calleja, ídem íd. de ídem.

D. Juan Alvarez Castillo, ídem íd. de Granada.

D. Aniceto Sánchez Avila, ídem íd. de ídem.

D. Juan Jurado González, ídem íd. de ídem.

D. Salvador Climent Malonda, ídem íd. de Guipúzcoa.

D. Hilario Aguilar López, ídem íd. de ídem.

D. Fernando Gallo Núñez, Estación Sanitaria de San Sebastián.

D. Víctor Benito Galindez, ídem íd. de Pasajes.

D. Angel Martín Coca, Gobierno Civil de Huelva.

D. Francisco Muñoz Gombau, ídem íd. de ídem.

D. Serafín Alvarez González, ídem íd. de Huesca.

D. Francisco Solís Donaire, ídem íd. de Jaén.

D. José Díaz Ferrán, ídem íd. de íd.

D. Luis Saavedra Pérez, ídem íd. de León.

D. Manuel Pérez Martínez, ídem íd. de Lérida.

D. Adolfo López Parces, ídem íd. de ídem.

D. Federico Filiberto Ortiz, ídem íd. de Logroño.

D. Luis del Rosal Caro, ídem íd. de ídem.

D. Eduardo Fernández Montalvo, ídem ídem de Málaga.

D. Manuel López Herrera, ídem íd. de ídem.

D. Carlos Sanárica Cantes, Estación Sanitaria de Melilla.

D. José Ramón Presas Sobrino, Gobierno Civil de Murcia.

D. Pedro Escudero Carrillo, ídem íd. de ídem.

D. Emilio González Sanz, ídem íd. de Orense.

D. Antonio Domínguez García, ídem ídem de Oviedo.

D. Armando Gordillo Amores, ídem íd. de Palencia.

D. Arturo López Ceraín Gutiérrez, Estación Sanitaria de Villagarcía Carril.

D. Emilio Rodríguez Membibre, Gobierno Civil de Salamanca.

D. Juan Gudín García, ídem íd. de Santander.

D. Manuel Díaz Barona, Estación Sanitaria de Sevilla-Bonanza.

D. José Casanovas Lloret, Gobierno Civil de Tarragona.

D. Dionisio Bona Lajusticia, ídem íd. de Toledo.

D. José Prieto Rodríguez, ídem íd. de Vizcaya.

D. José Toscano González, ídem íd. de Zamora.

D. Tomás Aznar Maluenda, ídem íd. de Zaragoza.

Madrid, 18 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, C. Moral de Calatrava.